

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 25 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300038545 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 2 de setiembre de 2024 por Enel Distribución Perú S.A.A.- ahora Pluz Energía Perú S.A.A.-¹ (en adelante, Pluz Energía), representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2663-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 9 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre del año 2023.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2663-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 9 de agosto de 2024, se sancionó a Pluz Energía con una multa total de 38.3322 (treinta y ocho y tres mil trescientas veintidós diezmilésimas) UIT, por incurrir en los siguientes incumplimientos:

Ítem	Incumplimiento	Sanción
1	Transgredir el indicador FCRI: Desviación del monto facturado por concepto de corte, puesto que se detectó desviación en los montos que la concesionaria factura por corte del servicio en cuatro (4) suministros de la sexta muestra, con un valor del indicador equivalente a 0.16% durante el primer semestre de 2023.	0.6642
2	Transgredir el indicador FCR2: Desviación del monto facturado por concepto de reconexión, puesto que se detectó desviación en los montos que la concesionaria factura por reconexión del servicio en un (1) suministro de la de la primera muestra; un (1) suministro de la	6.1431

¹ Mediante Carta N° GG-004-2024, del 17 de julio de 2024, Enel Distribución Perú S.A.A. comunicó al Osinergmin la modificación de su denominación social por la de "Pluz Energía Perú S.A.A.", manteniéndose como una empresa de distribución de tipo 4, cuyo ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

	segunda muestra; tres (3) suministros de la cuarta muestra y dos (2) suministros de la sexta muestra, con un valor del indicador equivalente a 1.61% durante el primer semestre de 2023.	
3	Transgredir el indicador DTR: Desviación del tiempo de reconexión, puesto que se detectó desviaciones en la primera, segunda y sexta muestra, con un valor del indicador equivalente a 0.056 durante el primer semestre de 2023.	30.5249
4	Transgredir el indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, puesto que se detectó incumplimiento del ítem 1; por consiguiente, el valor del indicador es 1 durante el primer semestre de 2023.	1
Multa Total		38.3322 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos de los ítems 1, 2 y 3 imputados a Pluz Energía se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2.1, así como en el numeral 2.3 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD (en adelante, el Anexo 12 de la Escala de Multas). Asimismo, el incumplimiento del ítem 4 se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 2 de setiembre de 2024, Pluz Energía interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2663-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE, en el extremo referido a los indicadores DTR y ACR (ítems 3 y 4 del cuadro inserto en el numeral anterior) en atención a los argumentos que se señalan a continuación:

a) Indicador DTR

En los suministros Nros. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] observados, la Resolución Impugnada concluye que los medios probatorios presentados carecen de fuerza probatoria suficiente y que ello no exime el cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, la NTCSE).

No obstante, la Resolución Impugnada no ha evaluado adecuadamente los argumentos, ya que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), dado que el cumplimiento extemporáneo de la obligación se debió a un caso fortuito o una fuerza mayor en algunos casos y, en otros, por el cumplimiento de un deber legal, como se ha demostrado en cada caso a lo largo del presente procedimiento sancionador.

En particular, **para el suministro N° [REDACTED]** el personal técnico se acercó el 1 de marzo de 2023 a las 23:18 horas; sin embargo, por motivos de seguridad y protección de su integridad física, no fue posible realizar la reconexión debido a la presencia de pandilleros en la zona de trabajo. Se ha adjuntado pruebas de su sistema que acredita plenamente la causal invocada, junto con los datos estadísticos de criminalidad y seguridad ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática, que respaldan claramente sus argumentos.

Por lo tanto, el incumplimiento se debió a un factor ajeno a su esfera de control, debiéndose aplicar la eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la reconexión se ejecutó el día 3 de marzo a las 06:08 am, inmediatamente después que el impedimento fue levantado y, antes del inicio del presente procedimiento sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Para el suministro N° [REDACTED] el personal técnico acudió a campo el día 29 de junio de 2023 para atender la solicitud, sin embargo, no se pudo ejecutar la orden de reconexión debido a que el medidor se encontraba en el interior de la propiedad y no se ubicó al propietario para que autorice el ingreso a realizar las actividades correspondientes.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento en dicho extremo, en aplicación de la eximente de responsabilidad regulada el artículo 257° del TUO de la LPAG, bajo la causal de obrar en cumplimiento de un deber legal. En este caso, se debe considerar que no es posible ingresar al domicilio de una persona sin su permiso o sin una orden judicial, conforme al derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2°, inciso 9 de la Constitución Política del Perú.

Para el suministro N° [REDACTED] de acuerdo a los medios probatorios, el personal técnico acudió el día 28 de junio de 2023 a las 23:59 horas; sin embargo, debido a la presencia de pandilleros en la zona, se vio obligado a retirarse. Posteriormente, el

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

personal regresó al predio el 29 de junio de 2023 en dos oportunidades, logrando ejecutar la orden a las 15:44 horas.

Para el suministro N° [REDACTED] el 23 de marzo de 2023 a las 16:19 horas, el cliente efectuó la cancelación de la deuda. El 24 de marzo de 2023, dentro del plazo establecido en la NTCSE, el personal técnico acude a campo para ejecutar la reconexión del servicio; sin embargo, no pudo realizar la orden de reconexión debido a que el medidor se encontraba al interior del predio y no se obtuvo la autorización necesaria para ingresar. Se presentaron fotografías fechadas de ese día que demuestran el impedimento antes descrito, las cuales no han sido debidamente valoradas.

En ese sentido, en virtud del artículo 257° del TUO de la LPAG, solicita el archivo de la presente observación en la medida que ha presentado medios probatorios idóneos que demuestran que el cumplimiento extemporáneo se debió a causas ajenas a su responsabilidad.

Con respecto al suministro N° [REDACTED] el personal técnico se presentó en el lugar el 22 de marzo de 2023 para realizar la atención correspondiente, pero no fue posible ejecutar la orden de reconexión debido a la falta de accesibilidad, ya que el medidor se encontraba en el interior de la propiedad y no se logró el acceso al predio, situación que se evidencia claramente en la fotografía que adjunta, que muestra lo descrito.

Resulta evidente que el ingreso al domicilio no puede realizarse sin la autorización del propietario o una orden judicial, conforme al derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 2°, inciso 9, de la Constitución Política del Perú. En el caso bajo análisis, el personal técnico no consiguió el ingreso al predio y no puede hacerlo sin la debida autorización, lo cual configura un impedimento legal. Esta situación justifica el cumplimiento extemporáneo de la obligación.

Para corroborar su afirmación ha aportado documentación probatoria, incluyendo fotografías y reportes del sistema, que demuestran la imposibilidad material de cumplir con su obligación en el momento indicado; sin embargo, dichas pruebas no han sido debidamente valoradas en el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 257 del TUO de la LPAG, solicita que se aplique el eximente de responsabilidad, dado que la conducta imputada responde

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

a un deber de cumplimiento legal y no a un incumplimiento doloso o negligente de sus obligaciones.

Concluye que la transgresión del indicador DTR en los suministros observados no es atribuible a una falta de diligencia o negligencia de su parte, sino a factores externos e imprevisibles que escaparon a su control, tales como casos fortuitos, fuerza mayor, o impedimentos legales relacionados con la seguridad y el acceso a propiedades privadas.

A lo largo del procedimiento sancionador, se han presentado pruebas sólidas y fehacientes que demuestran estas circunstancias, las cuales no han sido debidamente valoradas por la Resolución Impugnada. Conforme al artículo 257° del TUO de la LPAG, solicita que se aplique la eximente de responsabilidad en todos los casos expuestos y se proceda al archivamiento de las observaciones.

b) Indicador ACR

Como parte del procedimiento de trabajo del personal técnico, es su deber colocar etiquetas de corte y/o reconexión en el momento de realizar la acción en campo, lo cual se acreditó con la información consignada en sus sistemas. Por tanto, no puede imputársele un incumplimiento por la ausencia de dichas etiquetas días después de la acción de corte y/o reconexión en campo, ya que estas son susceptibles de dependerse o de ser retirados por el cliente o terceros.

Presenta un detalle de la diferencia de días entre fecha de corte y la fecha de supervisión en los casos observados:

Muestra N	Distrito	Fecha de corte	Fecha de supervisión	Diferencia de días
1	Comas	20 de febrero 2023	10 de marzo 2023	19 días
2	Magdalena	20 de marzo 2023	20 de abril 2023	32 días
3	San Martín	21 de abril 2023	11 de mayo 2023	21 días
4	Pueblo libre	06 de mayo 2023	15 de junio 2023	41 días
5	Jesús María	10 de junio 2023	18 de julio 2023	39 días
6	Carabayllo	28 de junio 2023	25 de julio 2023	28 días

c) Aplicación del Principio de Verdad Material

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

El presente procedimiento infringe de manera evidente el Principio de Verdad Material establecido expresamente en el TUO de la LPAG, pues se ha decidido sancionarla sin considerar los medios probatorios presentados ni los argumentos planteados.

De acuerdo con este principio, el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador se encuentran obligados a verificar previamente todos los hechos y documentos que sustentan sus decisiones. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Impugnada y además se proceda con el archivo del procedimiento.

d) Aplicación del Principio de Presunción de Licitud

La Administración tiene el deber jurídico de probar la comisión de una infracción, sin estar exenta de dicha carga. Los medios de prueba que presentó fueron desestimados, y la imputación de responsabilidad se sustentó en presunciones de responsabilidad. Por ello, en su opinión, la Resolución impugnada debe ser declarada nula por transgredir el debido procedimiento bajo las normas sancionadoras del TUO de la LPAG.

El principio de presunción de licitud asigna la carga de la prueba a la Administración Pública, quien debe acreditar la ocurrencia del supuesto de hecho que configura la infracción. Hasta que no se demuestre lo contrario, se presume que la administrada ha actuado conforme a sus obligaciones y compromisos. Este principio está fundamentado en el derecho constitucional que toda persona natural y jurídica tienen a la presunción de inocencia.

Cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 26113-2018 LIMA, donde se señala que *“(…) es responsabilidad de la Administración desvirtuar la presunción de licitud de los actos del administrado y establecer la responsabilidad de este sobre los cargos que se le imputan”*.

Cita también al autor MORÓN, quien analiza el contenido de este principio y concluye lo siguiente:

“Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

- i. *A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.*
- ii. *A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública. (...)."*

Añade que en la sentencia recaída en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú obliga *"a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"*.

Además, en la sentencia del 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N°2192-2004-AA-TC se señala que *"(...) no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución."*

Por tanto, solicita que, considerando los argumentos expuestos y en aplicación del principio de presunción de licitud, se declare la nulidad de la Resolución Impugnada y se archive el procedimiento sancionador.

e) Aplicación de la eximente de responsabilidad por caso fortuito o cumplimiento de un deber legal

Con relación al indicador DTR relacionado con la no reconexión dentro de los plazos establecidos, reitera que efectuó las reconexiones de forma extemporánea por motivos que escapan a su esfera de control (como la presencia de pandilleros o

impedimento de ingreso al predio), constituyendo en unos casos eventos de caso fortuito o fuerza mayor y, en otros, el cumplimiento de un deber legal que impactó en los plazos de reconexión. Esto configura una eximente de responsabilidad administrativa que OSINERGMIN debe reconocer.

f) Aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

La doctrina incide en la necesidad de favorecer la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Para ello, basta con acreditar los requisitos que prevé el artículo 257° del TUO de la LPAG.

Específicamente, debe bastar con acreditar que se ha subsanado la infracción de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento sancionador, circunstancias que pueden verificarse respecto del indicador DTR en el extremo referido al cumplimiento de los plazos, las mismas que se efectuaron en su totalidad de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS. La regulación de este supuesto de eximente evidencia que el TUO de la LPAG no está orientada a priorizar la potestad punitiva de la administración.

Por tanto, a partir de la eximente de subsanación voluntaria, no es posible aplicar sanción, ya que el propio legislador ha decidido que no se debe sancionar cuando ya se ha realizado la subsanación de la conducta, que implica el cese de esta con anterioridad al inicio del procedimiento.

Y, en este caso es perfectamente aplicable dicha eximente, pues se procedió con las reconexiones, aunque de forma extemporánea, es decir, se subsanó la conducta imputada de forma anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Tampoco es posible denegar la aplicación de la eximente bajo el argumento de que no se habría subsanado la totalidad de los casos. Así se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N° 22581-2017-LIMA donde indica que SI HA LUGAR A LA SUBSANACIÓN PARCIAL:

*“Asimismo, se puede advertir que la ley en mención no hace referencia alguna al hecho que la subsanación parcial no daría lugar a la aplicación de la atenuación prevista en el dispositivo legal. En ese sentido, sostener lo contrario significaría incluir en la norma un supuesto que no está contemplado en ella.
4.4 Se aprecia de la demanda y del recurso de casación que tanto la parte*

demandante como la emplazada coinciden en que la conducta infractora ha sido subsanada parcialmente.”

Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo respecto a la totalidad de este extremo de las observaciones del indicador DTR en aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA NORTE-247-2024, recibido el 6 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Norte Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado el análisis, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Pluz Energía, corresponde señalar que la impugnación formulada por dicha concesionaria no incluye las imputaciones referidas a transgredir los indicadores FCR1 y FCR2, por lo que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2663-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE ha quedado consentida en dichos extremos. En ese sentido, este Tribunal Administrativo emitirá pronunciamiento únicamente por los aspectos expresamente apelados (incumplimiento de los indicadores DTR y ACR).

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo alegado en los literales a), c), d), e) y f), del numeral 2) de la presente resolución, corresponde precisar que el indicador DTR, previsto en el numeral 2.3 del Procedimiento², determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD**

“2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión

Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.

$$DTR = (N'/N) \times (1+D'/D)$$

Donde:

N' = Número de reconexiones con exceso en los plazos de atención.

N = Número total de reconexiones de la muestra.

D' = Sumatoria de las horas de exceso (incluye fracciones de hora).

D = Sumatoria del número de horas normadas de los casos con exceso en el plazo de atención de la reconexión (incluye fracciones de hora).

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados”.

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del Anexo N° 12 de la Escala de Multas³, la tolerancia establecida para todos los indicadores es cero (0).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29875⁴, Ley que facilita el pago y la reconexión de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet, **las empresas prestadoras de los indicados servicios públicos están obligadas a realizar la reconexión del servicio cortado dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de su cancelación.**

En concordancia con dicha ley, el literal b) del numeral 7.1.3) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM⁵ estipula que superada la causa que motivó el corte del servicio, la concesionaria está obligada a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

En este contexto, el ítem c.3) del literal c) del numeral 1.3.6 del Procedimiento establece que el proceso de supervisión abarcará, entre otros, la verificación de que la concesionaria ejecute el corte o la reconexión del servicio eléctrico cumpliendo con los plazos establecidos en las normas vigentes.

En el presente caso, se ha sancionado a Pluz Energía por haber incumplido el estándar del indicador DTR, debido a que se excedió en el plazo para realizar la reconexión del

³ **ANEXO N° 12 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, CORRESPONDIENTE A LA TIPIFICACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD”, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 434-2007-OS/CD**

“(…)

3. Aplicación de Multas

Para todos los indicadores y la aplicación de sus respectivas multas, las tolerancias tienen valor cero (0).

“(…)”

⁴ **LEY QUE FACILITA EL PAGO Y LA RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ELECTRICIDAD, GAS NATURAL, TELEFONÍA E INTERNET – LEY N° 29875**

“Artículo 2. Reconexión del servicio

Las empresas prestadoras de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet, están obligadas a realizar la reconexión del servicio cortado dentro de las 24 horas contadas a partir de su cancelación.”

⁵ **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM**

“7.1.3 Tolerancias:

“(…)”

b) Reconexiones.– *Superada la causa que motivó el corte del servicio eléctrico, y abonados por el Cliente los consumos, cargos mínimos atrasados, intereses compensatorios, recargos por moras y los correspondientes derechos de corte y reconexión, el Suministrador está obligado a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.”*

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

servicio en los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED] el cual es de 24 (veinticuatro) horas, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente anteriormente mencionada.

En su recurso de apelación, respecto de los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED] Pluz Energía ha alegado que no pudo realizar la reconexión dentro del plazo establecido en la normativa vigente debido a que dichos suministros se encuentran ubicados en zonas peligrosas, lo cual no garantiza la integridad de su personal.

Sobre el particular, corresponde indicar que en el Anexo N° 7 (Ponderación de los Importes Máximos por Corte y Reconexión) del Informe Técnico N° 375-2019-GRT, que sustenta la Resolución N° 138-2019-OS/CD, de fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual se fijaron los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo del 1 de setiembre de 2019 al 31 de agosto de 2023, para la zona urbana de Lima se consideró un 15,98% del total de zonas atendidas como zonas peligrosas, **a las cuales se les ha asignado mayores recursos para la ejecución de los cortes y las reconexiones del servicio** (traslado en furgoneta y no a pie ni en motocicleta), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cortes y Reconexiones - Año 2018

Zona	Cortes	Reconexiones	Total	Participación	Tipo de Traslado Eficiente
Muy Alta	216 763	179 674	396 437	17.02%	Pie
Alta	210 442	174 337	384 779	16.50%	Pie
Media	215 499	178 607	394 106	16.90%	Motocicleta
Baja	218 027	180 742	398 769	17.10%	Motocicleta
Muy Baja	210 443	174 338	384 781	16.50%	Motocicleta
Zona Peligrosas	192 930	179 729	372 659	15.98%	Furgoneta
	1 264 104	1 067 427	2 331 531	100.00%	

Además, los cargos por corte y reconexión del servicio consideran gastos generales, los cuales comprenden los costos en los que incurren las empresas de distribución eléctrica en las actividades comerciales directas e indirectas para la ejecución de las actividades de corte y reconexión.

De otro lado, en aquella oportunidad ENEL DISTRIBUCIÓN (Ahora Pluz Energía) formuló una sugerencia al proyecto de resolución de fijación de los importes de corte y reconexión, relacionada con la verificación de las condiciones de seguridad en campo, la cual fue recogida y analizada por Osinergmin en el Anexo N° 2 del citado Informe Técnico N° 375-2019-GRT (Análisis de las Opiniones y Sugerencias al Proyecto de Resolución de Fijación de los Importes de Corte y Reconexión), en los siguientes términos:

“(....)”

Análisis de Osinergmin

Los trabajadores que realizan los trabajos de corte y reconexión deben estar asignados a una zona determinada, razón por la cual ya conocen las condiciones del entorno existente. De existir condiciones de inseguridad, la empresa debe tomar las medidas que le aseguren la acción de corte y por lo tanto no se incrementen las pérdidas no técnicas.

“(....)”

De lo anterior, se advierte que **la regulación tarifaria del sector electricidad ha previsto el factor de peligrosidad en las acciones de corte y reconexión del servicio con el objeto de que la concesionaria pueda adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente**, tal como realizar la reconexión del servicio dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas a partir del pago de la deuda pendiente, correspondiendo a la concesionaria aplicar tales acciones.

Adicionalmente, conforme lo ha señalado Pluz Energía, en el caso de ambos suministros su personal técnico se apersonó a efectuar las reconexiones el 01 de marzo de 2023 a las 23:18 horas y 28 de junio de 2023 a las 23:59 horas, respectivamente, hecho que demuestra una ineficiencia en la gestión de los recursos asignados para dichas actividades de reconexión, pues a sabiendas que ambos suministros se ubican en zonas identificadas como peligrosas, no resulta pertinente ni prudente que se programen reconexiones a esas horas de la noche, donde la situación de peligrosidad se incrementa.

De otro lado, en cuanto a los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED] Pluz Energía ha señalado que no pudo ejecutar la orden de reconexión debido a que los medidores se encontraban en el interior de las propiedades y no se ubicaron a los propietarios para que autoricen el ingreso a realizar las actividades correspondientes.

Sobre el particular, en su escrito de descargos al Informe de Instrucción 4941-2023-OS/OR LIMA NORTE (que sustentó el inicio del presente procedimiento sancionador) Pluz Energía señaló que, ante la acumulación de dos meses impagos, generó las órdenes de corte de los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED] con fechas 24 de junio de 2023 (para el suministro N° [REDACTED]) y 20 de marzo de 2023 (para los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED]), acciones de corte que fueron ejecutadas en dichas fechas programadas. Incluso, para el caso de los suministros Nros. [REDACTED] y [REDACTED] Pluz Energía señaló expresamente que

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

realizó verificaciones de corte posteriores ante autoreconexiones no autorizadas. Tales hechos demuestran que la concesionaria no tuvo inconvenientes para acceder a dichos medidores para realizar las acciones detalladas precedentemente y en fechas distintas, lo que desvirtúa el argumento relacionado a la imposibilidad material de acceso a dicho predio, en tanto la concesionaria sí pudo acceder en aras de cortar el suministro de energía eléctrica en dos oportunidades, tal como lo señaló la primera instancia.

Adicionalmente, es necesario precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, **el equipo de medición postpago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte de la concesionaria**; por tanto, siendo Pluz Energía la encargada de atender las solicitudes de instalación de suministros dentro de su zona de concesión, para la atención de dichas solicitudes debía verificar el cumplimiento de esta exigencia legal (que el equipo de medición postpago esté ubicado en un lugar accesible), por lo que no resulta amparable a que ahora pretenda justificar el no efectuar la reconexión oportuna del servicio alegando que tuvo inconvenientes para acceder al medidor por encontrarse al interior del predio, porque es la recurrente misma la que permite y no regulariza este tipo de situaciones.

Con relación a la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se debe señalar que acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 16^o del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), en concordancia con el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran

⁶ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e. *La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."*

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO de la LPAG.

En el presente caso, la infracción imputada a Pluz Energía fue determinada como consecuencia de un procedimiento de supervisión muestral, es decir, en función de muestras aleatorias y representativas de los universos analizados, a partir de los cuales se infiere el nivel de incumplimiento de la totalidad del universo al que representan las muestras antes mencionadas.

Por tal motivo, bajo un esquema de supervisión muestral no resulta factible que se exima de responsabilidad administrativa en caso las empresas eléctricas acrediten la subsanación voluntaria, con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento sancionador en su contra, solo de los incumplimientos advertidos en las muestras evaluadas, pues la eventual subsanación realizada solo respecto de los incumplimientos de dichas muestras no significa necesariamente que se haya realizado la subsanación de los incumplimientos en la totalidad del universo al que representan las muestras.

Cabe señalar que el antes citado criterio ha sido desarrollado por este Tribunal Administrativo en las Resoluciones N° 180-2021-OS/TASTEM-S1, N° 202-2021-OS/TASTEM-S1 y N° 24-2023-OS/TASTEM.

Por lo expuesto, aun cuando la recurrente afirme haber subsanado los incumplimientos detectados durante la supervisión muestral con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha circunstancia no la exime de la responsabilidad que le corresponde, por haber incumplido el Procedimiento en el primer semestre del año 2023.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

6. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que a través del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se evalúan los aspectos **en los que la concesionaria no debe incurrir**, entre los cuales se encuentra:

Ítem	Descripción
1	No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.

Sobre el particular, el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2019-OS/CD⁷, mediante la cual se fijaron los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 2019 al 31 de agosto de 2023, establece que **la concesionaria deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación**, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Pluz Energía por haber incumplido el estándar del indicador ACR, debido a que en la supervisión muestral se detectó que en doce (12) suministros de la muestra evaluada la concesionaria no colocó las etiquetas de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión (incumplimiento del ítem 1).

En su recurso de apelación, Pluz Energía señaló que, dentro de las labores de su personal técnico se encuentra el deber de colocar etiquetas de corte y/o reconexión en el momento de realizar la acción en campo, lo cual acreditó con la información consignada en sus sistemas. Por tanto, considera que no puede imputársele un incumplimiento por la ausencia de dichas etiquetas días después de la acción de corte y/o reconexión en

⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2019-OS/CD

"3.6 Control

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado."

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

campo, ya que estas son susceptibles de desprenderse o de ser retirados por el cliente o terceros.

Sobre el particular, es necesario precisar que la información consignada en su sistema comercial, por sí sola, no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar su manifestación, sino que requiere de elementos de prueba adicionales que corroboren lo consignado en dicho sistema, tales como vistas fotográficas que acrediten la colocación de las respectivas etiquetas.

Adicionalmente, corresponde reiterar que las etiquetas deben ser pegadas en la cara interior de la tapa del portamedidor, por lo que, de cumplirse tal obligación, es poco probable que las etiquetas sean retiradas por los clientes o por terceros y, en caso ocurra su desprendimiento, la etiqueta quedaría dentro de la caja portamedidor, por lo que lo alegado por Pluz Energía carece de sustento.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. (ahora Pluz Energía Perú S.A.A.). contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2663-2024-OS-GSE-DSR/OR LIMA NORTE del 9 de agosto de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 115-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

... 1a»


Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/09/2024 08:57:21

PRESIDENTE